



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -  
SALA II

SENTENCIA INTERLOCUTORIA

EXPEDIENTE NRO.: 5217/2018

AUTOS: “FIORENZO, FABIAN ALEJANDRO C/ AVENIDA GENERAL PAZ  
12511 S.A. Y OTROS S/DESPIDO”

En la Ciudad de Buenos Aires, luego de deliberar, a fin de considerar los recursos deducidos en autos y para dictar sentencia en estas actuaciones, practicado el sorteo pertinente, en la fecha de firma indicada al pie de la presente el Tribunal procede a expedirse de acuerdo con los fundamentos que se exponen a continuación.

VISTO Y CONSIDERANDO:

**La Dra. Andrea García Vior dijo:**

I- Arriban las presentes actuaciones a esta Alzada, en virtud del [recurso](#) de apelación interpuesto por el codemandado Juan Domingo Protto, contra la [resolución](#) dictada en primera instancia mediante la cual, el sentenciante de grado, en concordancia con el [dictamen](#) fiscal de primera instancia, desestimó el planteo de nulidad articulado por el aquí recurrente. Dichos agravios son replicados por la parte actora en los términos que surgen del [memorial](#).

II- La índole de la cuestión motivó la intervención del Ministerio Público quien se expidió en los términos del dictamen que antecede los cuales se comparten y se dan por reproducidos *brevitatis causae*.

III- El codemandado deduce el [incidente de nulidad](#) solicitando “...la nulidad de la notificación del traslado de demanda efectuada bajo responsabilidad de la parte actora a un domicilio distinto a mi domicilio real...”. Manifiesta al respecto que, “...la cédula traslado de demanda remitida ‘bajo responsabilidad de la parte actora’ al domicilio de la Avenida Italia 5043, (domicilio en el cual NO VIVO), fue recibida por una persona -la cual no conozco- que dijo ser Guardia del Barrio, negándole acceso al mismo y manifestó que mi persona no se domicilia en ese lugar...” (las mayúsculas corresponden al original). Por otra parte indica haber tomado conocimiento, “...de las presentes actuaciones y de la declaración de rebeldía decretada en relación a mi persona el día 23 de mayo de 2022...”.

Fecha de firma: 16/12/2022

Firmado por: ANDREA ERICA GARCIA VIOR, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: JUAN SEBASTIAN REY, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: JOSE ALEJANDRO SUDERA, JUEZ DE CAMARA



#35588294#353006744#20221215134304213

Cabe recordar que, en nuestro sistema, la nulidad procesal reviste carácter relativo, por lo que el acto presuntamente viciado resultará siempre convalidable por vía del consentimiento. Por ello, cuando se plantea un incidente de nulidad resulta imprescindible valorar si se ha operado o no la convalidación del supuesto acto viciado. El art. 59 de la LO, establece un plazo de tres días desde el momento en que se tuvo conocimiento del acto viciado para promover la incidencia de nulidad y, transcurrido dicho plazo, se entiende el silencio del afectado como una tácita aceptación del vicio, lo cual otorga plena validez y eficacia al acto. Al efecto la indicación debe ser precisa, pues el cómputo de un plazo de naturaleza improrrogable y perentorio (conf. art. 53 de la ley citada), existe partir de una fecha determinada.

En este sentido, tal como lo destaca el sentenciante de grado, lo cierto es que en el caso, el codemandado sostiene que tomó conocimiento del acto cuya nulidad pretende, el día 23 de mayo de 2022. Sin embargo, más allá de dicha mención, el incidentista no aporta ninguna prueba que avale la veracidad de tal aserto, circunstancia que no permite comprobar que, en el caso, se haya cumplido con el recaudo temporal que exige la norma adjetiva, a eso cabe agregar que el escrito de apelación se centra en el argumento de que la notificación debió haber sido realizada en su domicilio real y que de haber sido dirigida a tal domicilio se hubiese anoticiado adecuadamente del proceso en su contra pero en ningún momento rebate o aporta algún elemento que acrediten la veracidad de la fecha que invoca como toma de conocimiento del acto cuya nulidad pretende.

En dicho marco, las manifestaciones vertidas por el nulidicente resultan extemporáneas y sus planteos no cumplen como he señalado con el requisito del art. 59 L.O.

III- No obstante ello cabe destacar que, el Sr. Protto resulta ser el presidente de la empresa “Avenida General Paz 12511 S.A.”, sociedad demandada en estos autos y que se presentó y contestó demanda el [4/11/2021](#), y, de la detenida lectura de las constancias de las presentes actuaciones puede verse que luce digitalizado el Poder General Administrativo y Judicial que el presidente de la Sociedad codemandada confiere al Dr. Juan Ignacio Carcano del Campo, entre otros (ver fs. [86/89](#) de las actuaciones digitales). Y ello no solo revela la condición de presidente del nulidicente sino que, además, al letrado que se le confirió el poder a los efectos de representar a dicha empresa, es quien ejerce el patrocinio del quejoso, tanto en la presentación de fs. [134/137](#) como en la apelación por la cual arriban las actuaciones a esta Alzada.

En este sentido, la denuncia efectuada en el memorial acerca de que la toma de conocimiento de vicio habría acontecido el 23/5/2022 a través de su abogado, tal como lo destaca el Sr. Fiscal General Interino “...tal alegación, además de asentar la idea expuesta en párrafos anteriores, no solo no cumple con los requisitos establecidos por la normativa vigente, sino que, además, esa manifestación formulada

Fecha de firma: 16/12/2022

Firmado por: ANDREA ERICA GARCIA VIORI, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: JUAN SEBASTIAN REY, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: JOSE ALEJANDRO SUDERA, JUEZ DE CAMARA



#35588294#353006744#20221215134304213



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -  
SALA II

*esta Alzada, en tanto no fue sometida a consideración del Magistrado de la anterior instancia... ”.*

En tal entendimiento, si bien lo mencionado no implica avalar el traslado de la demanda a un domicilio distinto del “legal/real” (conf. art 32 de la LO), resulta inverosímil que dada la lógica normal y habitual de las relaciones comerciales, el nulidiciente no se haya anoticiado de la existencia de una causa en su contra, y si así lo entendiera pertinente, arbitrar las medidas necesarias a fin de ejercer su legítimo derecho de defensa en juicio.

IV- Que, por todo ello corresponde confirmar la resolución de primera instancia e imponer las costas de Alzada a cargo de la recurrente puesto que ha resultado vencido (art. 68 del CPCCN).

El **Dr. José Alejandro Sudera** dijo:

Por análogas consideraciones, adhiero al voto de la

**Dra. Andrea García Vior.**

Por lo que resulta del acuerdo que antecede (art.125, 2da. parte de la ley 18.345), el Tribunal RESUELVE **1) Confirmar la resolución de primera instancia 2) Costas de alzada a cargo del recurrente vencido. 3) Diferir la regulación de honorarios para la etapa procesal oportuna.**

Regístrese, notifíquese y devuélvase

José Alejandro Sudera  
Juez de Cámara

Andrea García Vior  
Jueza de Cámara

mga

